



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02741-2016-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO,  
representado por CARLOS FELIPE  
FIDEL RAMOS RISCO (ABOGADO)

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 12 de junio de 2018

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Orellana Rengifo contra la resolución de fojas 62, de fecha 13 de enero de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 1 de setiembre de 2015, don Carlos Felipe Fidel Ramos Risco interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Rodolfo Orellana Rengifo y la dirige contra don Julio César Magán Zevallos, en su calidad de jefe del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), y contra don César Bocanegra Velásquez, en su calidad de director de Tratamiento Penitenciario de Lima. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 048-2015-INPE/12, de fecha 9 de junio de 2015, que autorizó el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario Ancón I al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, donde cumple prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses por la presunta comisión del delito de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir. Alega la vulneración de los derechos a la salud, a la vida, al debido proceso, a la defensa, a la inviolabilidad de domicilio, a la debida motivación de resoluciones judiciales, y al tratamiento razonable y proporcional del interno respecto a la forma en que viene cumpliendo su detención.
2. El recurrente sostiene que, en la misma fecha en que se emitió la resolución directoral que cuestiona (9 de junio de 2015), se llevó a cabo el allanamiento al ambiente que le corresponde al favorecido en el Establecimiento Penitenciario Ancón I; en esta diligencia se halló un celular con batería, un chip y un cargador artesanal. El 8 de junio de 2015, se expidió la Resolución Judicial 9, que ordenó el referido allanamiento, por lo que todo pareciera que fue concertado en su contra; ya que no se le permitió al favorecido realizar sus descargos y en todo caso, le hubiera correspondido la sanción de aislamiento por un plazo no superior a los siete días, no su traslado al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, ocurrido el 9 de junio de 2015 a las 23:00 horas, efectuado sin que exista resolución ni oficio de autorización.
3. Don Rodolfo Orellana Rengifo, en su recurso de agravio constitucional (fojas 76) agrega que en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca no recibe medicación ni una dieta adecuada para las enfermedades que padece, tales como diabetes crónica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02741-2016-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO,  
representado por CARLOS FELIPE  
FIDEL RAMOS RISCO (ABOGADO)

osteomielitis crónica y otra, las cuales son degenerativas; que no se le provee de agua caliente para su aseo personal; que se le impide ejercer su defensa, tener acceso al expediente judicial, presentar pruebas, impugnar resoluciones en tiempo oportuno e interrogar testigos, por lo que se encuentra en desigualdad de condiciones frente al Ministerio Público.

4. El Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante Resolución 01-2015, de fecha 2 de setiembre de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda, al considerar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida porque la pretensión y el fundamento fáctico de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*; y que no corresponde a la justicia constitucional establecer la responsabilidad del favorecido que determinó su traslado al penal de Challapalca ni pronunciarse respecto a la validez de la resolución administrativa en mención. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

5. El Tribunal Constitucional, en cuanto al traslado de un interno de un establecimiento penitenciario a otro, ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00725 2013-PHC/TC:

En cuanto a la temática planteada en la demanda, este Tribunal ha subrayado en la sentencia recaída en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano*, Expediente N° 0726-2002-HC/TC, que "el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos". Puede efectuarse el control constitucional respecto de las condiciones en las que se desarrolla la privación del ejercicio de la libertad individual, siendo requisito *sine qua non*, para su examen constitucional en cada caso concreto, el agravamiento de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

Al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha validado la constitucionalidad del dispositivo legal contenido en el artículo 2 del Código de Ejecución Penal, que establece que el interno "es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria (...)" (Expedientes 4179-2005-PHC/TC, 04104-2010-PHC/TC y 05027-2011-PHC/TC, entre otros).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02741-2016-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO,  
representado por CARLOS FELIPE  
FIDEL RAMOS RISCO (ABOGADO)

6. Asimismo, este Tribunal en los Expedientes 590-2001-PHC/TC, 2663-2003-PHC/TC y 1429-2002-PHC/TC respecto al tratamiento de las personas que se encuentran detenidas o reclusas, precisó:

El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, estableciendo que procede para tutelar "el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena". Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza de los derechos a la salud, a la integridad personal, del derecho a la visita familiar y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes.

7. También, respecto al derecho de defensa este Tribunal en el Expediente 1231-2002-PHC/TC dictaminó:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (...)” y en el Expediente 2028-2004-PHC/TC, indicó que: “(...) El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones *ius fundamentales* están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrado en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (...)

8. En el caso de autos, conforme a lo señalado en la demanda y en el recurso de agravio constitucional, correspondería realizar una investigación mínima que permita determinar la validez del traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario Ancón I al Establecimiento Penitenciario de Challapalca, la idoneidad de las condiciones de su reclusión que ostenta en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca donde cumple prisión preventiva y si puede ejercer su derecho de defensa durante dicha reclusión, por lo que corresponde la admisión a trámite de la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02741-2016-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO,  
representado por CARLOS FELIPE  
FIDEL RAMOS RISCO (ABOGADO)

9. Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenarse que se admita a trámite la demanda, prosiguiendo con el trámite de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega, se deja constancia que los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa votarán en fecha posterior.

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, de fecha 13 de enero de 2016; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 26, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02741-2016-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO,  
representado por CARLOS FELIPE FIDEL  
RAMOS RISCO (ABOGADO)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y declarar nulo todo lo actuado desde fojas 62, así como disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02741-2016-PHC/TC  
LIMA  
RODOLFO ORELLANA RENGIFO,  
representado por CARLOS FELIPE  
FIDEL RAMOS RISCO (ABOGADO)

Lima, 19 de junio de 2018

**VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto por mis colegas magistrados en base a lo expuesto en la ponencia. Por tanto, considero que debe declararse **NULA** la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 13 de enero de 2016; y **NULO** lo actuado desde fojas 26, debiendo admitirse a trámite la demanda.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02741-2016-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO

Representado(a) por CARLOS FELIPE

FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02741-2016-PHC/TC

LIMA

RODOLFO ORELLANA RENGIFO  
Representado(a) por CARLOS FELIPE  
FIDEL RAMOS RISCO - ABOGADO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

Lima, 15 de junio de 2018.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.